

**RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]**

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Con fecha 19 de diciembre de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED], de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

**SEGUNDO.** Mediante notificación de fecha 12 de enero de 2026 se requiere al reclamante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para que, en el plazo de diez días contados a partir del siguiente a la recepción de la notificación, aclare el objeto de la reclamación y aporte la solicitud en el caso de silencio o la Resolución de solicitud con la que no esté conforme.

Con fecha 12 de enero de 2026 tiene entrada escrito de contestación al requerimiento, en el que el reclamante comunica que el objeto de la reclamación es la falta de acceso efectivo a la información pública solicitada a la Federación Madrileña de Karate (FMK), aportando la solicitud, de fecha 31 de octubre de 2025. En la misma se solicita la siguiente información pública:

*«El acceso y copia íntegra del expediente completo relativo a la tramitación y denegación de mi inscripción en el Curso Técnico de Entrenadores Nivel II (Convocatoria RFEK 67/2025), incluyendo:*

*1. Todos los documentos, informes, comunicaciones internas o externas, y actas relacionadas con mi solicitud de inscripción presentada el día 10 de octubre de 2025.*

*2. El registro de entrada de mi documentación y los documentos asociados a la valoración de los requisitos de acceso.*

*3. El acta o resolución interna (si existiera) que fundamenta la denegación, así como la identidad de las personas o cargos que intervinieron en dicha decisión.*

*4. Cualquier comunicación remitida o recibida por la FMK en relación con mi caso, tanto con la RFEK como con cualquier otro organismo público o federativo.»*

**SEGUNDO.** El 22 de enero de 2026 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la FMK, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

**TERCERO.** Con fecha 5 de febrero de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la FMK en las que manifiesta lo siguiente:

«PRIMERO.— Con fecha 19 de diciembre de 2025 se recibió reclamación formulada por D. xxxxxxxxxx, al amparo del artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid, en la que manifiesta no haber obtenido respuesta a su solicitud de acceso a la información presentada el 31 de octubre de 2025, relativa al acceso y copia íntegra del expediente correspondiente a la tramitación y solicitud de su inscripción en el Curso Técnico de Entrenadores Nivel 11 (Convocatoria RFEK 67/2025).

SEGUNDO. — Debe indicarse que, con anterioridad a la notificación de la reclamación interpuesta ante ese Consejo, esta Federación ya ha dado respuesta expresa y documentada al interesado, remitiéndole copia íntegra del expediente.

En concreto, con fecha 5 de enero de 2026, la Federación Madrileña de Karate remitió a D. xxxxxxxxxxxxxx comunicación formal por burofax, en la que se hacía constar expresamente que, aun obrando ya en su poder copia de la documentación, se le remitía de forma sumaria e íntegra el expediente completo, detallando y adjuntando la totalidad de los documentos que lo integran.

Así consta en el Burofax remitido con fecha, 05/01/2026 a las 15.29 con numero XXXXXXXXXX.

TERCERO. — La documentación remitida al interesado incluía, de manera expresa y enumerada, los siguientes documentos:

1. Circular FMK XXXX/2025 - Convocatoria de fecha 06/06/2025.
2. Solicitud de inscripción del federado de fecha 10/10/2025.
3. Burofax de reclamación del federado ante la negativa de inscripción (14/10/2025).
4. Correo electrónico de la Escuela de Preparadores ratificando la negativa a la inscripción (16/10/2025).
5. Burofax del federado solicitando copia íntegra del expediente (29/10/2025).
6. Burofax de la FMK remitiendo resolución negativa de inscripción al curso (07/11/2025).
7. Burofax de reclamación del federado (19/11/2025).
8. Burofax de la FMK dando contestación y reiterando el contenido de la resolución (03/12/2025).»

Así consta que el burofax remitido por esta Federación con el expediente, fue recibido por el interesado D. xxxxxxxxxx, con fecha 07/01/2026 a las 12.15 horas como consta en el acuse de recibo.

Quedó igualmente constancia expresa de la remisión de dicha documentación "a todos los efectos", poniéndose la Federación a disposición del interesado para cualquier aclaración adicional.

CUARTO. — Por tanto, no puede entenderse vulnerado el derecho de acceso a la información, dado que el interesado ha tenido acceso efectivo, completo y documentado al expediente solicitado, sin que conste solicitud posterior concreta no atendida, ni petición adicional de información distinta a la ya remitida.

*La reclamación formulada ante ese Consejo carece así de objeto actual, al haberse satisfecho materialmente la pretensión de acceso a la información, aun cuando la respuesta formal se produjera con posterioridad a la fecha indicada por el reclamante.*

*QUINTO.- Posteriormente a la notificación del Consejo de Transparencia, con fecha 29 de enero de 2026 se ha recibido comunicación vía correo electrónico de la Dirección General de Deporte de la Comunidad de Madrid, Jefe de Servicio de Habilitación para el Ejercicio Profesional del Deporte, Subdirección General de Estudios y Formación Deportiva, mediante el cual nos requiere el envío de copia íntegra del expediente administrativo completo (numerado, foliado y con firma digital) al interesado, hecho que realizamos nuevamente cumpliendo lo requerido el 4 de Febrero de 2026 al interesado y con copia a la administración solicitante.*

*SEXTO. - Debemos poner de manifiesto en este momento, que la verdadera causa que motiva esta petición, no es otra que la imposibilidad de inscripción por parte de esta Federación a D. xxxxxxxxxxxxxxxxx, para la realización del Curso Técnico de Entrenadores Nivel II (Convocatoria RFEK 67/2025), al no cumplir el interesado los requisitos legalmente establecidos.*

*Dicha solicitud fue resuelta mediante Resolución de esta Federación Madrileña de Karate y D.A., con fecha 07/11/2025 y remitida al interesado mediante burofax xxxxxxxxxxxxx de fecha 03/12/2025.*

*Esta Federación tiene constancia que el interesado D. xxxxxxxxxxxxx, ha puesto estos hechos en conocimiento de la administración, a través de distintos canales de actuación, mediante la presentación de múltiples escritos ante diferentes organismos públicos, a saber:*

*Dirección General de Deportes de la Comunidad de Madrid, Consejo Superior de Deportes, la Consejería de Cultura Turismo y Deporte, Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, Consejo de Transparencia y Participación, Intervención General de la Administración del Estado, Confederación de Federaciones Deportivas Autonómicas, Federaciones Autonómicas de Karate, Defensor del Pueblo, etc.*

*Entiende esta parte, salvo mejor criterio las Federaciones Deportivas son entidades privadas, pero cuando actúan ejerciendo funciones públicas delegadas, como pudiera ser el acceso a titulaciones oficiales, sus actos tienen carácter administrativo.*

*Es por ello que sus decisiones, como lo es la Resolución de fecha 07/11/2025 comunicada al interesado, es recurrible en vía administrativa conforme la normativa deportiva, y agotada esta vía, ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, siendo este el cauce apropiado y no otro, como el que ahora nos ocupa.*

*Por lo anteriormente expuesto*

*SOLICITA: Que, teniendo por presentado este escrito dentro del plazo concedido, junto con las alegaciones que en él se contienen, se tenga por cumplido el deber de acceso a la información, y en consecuencia se desestime la reclamación formulada por D. xxxxxxxxxxxxx, procediendo al archivo del expediente 825/2025 CTPD por inexistencia de vulneración del derecho invocado.»*

**CUARTO.** Mediante notificación de fecha 10 de febrero de 2026, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 10 de febrero de 2026 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta que:

«PRIMERA. -

*Sobre la satisfacción material y temporal del derecho de acceso:*

*La entidad reclamada sostiene haber facilitado la información solicitada mediante remisión de documentación con fechas 5 de enero de 2026 y 4 de febrero de 2026.*

*Consta igualmente que la solicitud de acceso fue presentada el 31 de octubre de 2025, circunstancia reconocida por la propia entidad reclamada.*

*A efectos de valorar la efectiva satisfacción del derecho de acceso, no resulta suficiente la mera entrega material de documentación en un momento posterior, sino que debe atenderse a su adecuación temporal y a su aptitud para permitir el conocimiento íntegro y verificable del iter procedimental seguido hasta la adopción y formalización del acto.*

SEGUNDA. -

*Sobre la naturaleza jurídica de la documentación remitida el 5 de enero de 2026:*

*La documentación remitida el 5 de enero de 2026 no presentaba los elementos estructurales propios de un expediente administrativo formalmente constituido, sino que consistía en una agregación de documentos de naturaleza heterogénea, en gran medida posteriores al acto impugnado, y sin ordenación administrativa identificable.*

*En particular, no se apreciaba:*

- *Estructura formal de expediente administrativo.*
- *Índice o sistematización administrativa.*
- *Secuencia instructora documentada.*
- *Motivación jurídica formal y claramente articulada.*
- *Identificación de informes técnicos o jurídicos previos determinantes del acto.*

*La agregación documental puede satisfacer un interés meramente informativo, pero no equivale al acceso a un expediente administrativo completo en el sentido jurídico-material, que es exigible a las entidades que operan conforme a funciones públicas delegadas.*

TERCERA. -

*Sobre la posible formalización extemporánea del expediente administrativo:*

*De la secuencia temporal obrante se desprende que:*

- *Solicitud de acceso del 31 de octubre de 2025.*
- *Remisión del 5 de enero de 2026 de documentación no estructurada.*
- *Nueva remisión del 4 de febrero de 2026.*

*Dicha secuencia es compatible con una formalización documental del expediente con posterioridad a la adopción del acto administrativo inicial.*

*Esta circunstancia fue ya puesta de manifiesto por esta parte en actuaciones previas, describiéndose como posible simulación de expediente o, subsidiariamente, de cumplimiento material del deber de acceso, en el sentido técnico de concurrencia de apariencia formal de expediente administrativo sin acreditarse de forma suficiente la existencia originaria de los elementos materiales esenciales propios de un expediente administrativo válido.*

*Sin prejuzgar la valoración jurídica que corresponda, dicha circunstancia resulta relevante para determinar si el derecho de acceso ha sido satisfecho en términos materiales y no exclusivamente formales.*

CUARTA. -

*Sobre la exigibilidad de expediente administrativo completo en el ejercicio de funciones públicas:*

*La propia entidad reclamada reconoce que, cuando ejerce funciones públicas delegadas, sus actuaciones tienen naturaleza administrativa. En tales supuestos, la existencia de expediente administrativo completo constituye presupuesto necesario para:*

- *La verificabilidad del proceso decisorio.*
- *El control jurídico del acto.*
- *La plena efectividad del derecho de defensa del interesado.*

QUINTA. -

*Sobre la persistencia del interés legítimo en la continuación del procedimiento:*

*No puede considerarse pérdida sobrevinida del objeto cuando concurren circunstancias tales como:*

- *Entrega extemporánea de la documentación.*
- *Entrega inicial de documentación sin estructura de expediente administrativo (posible simulación de expediente o de cumplimiento material del deber de acceso).*
- *Indicios de formalización documental posterior al acto administrativo.*
- *Ausencia de motivación jurídica formal y claramente identificable en el momento de adopción del acto.*

SEXTA. -

*Sobre las actuaciones ante distintos organismos públicos:*

*La referencia realizada por la entidad reclamada a la presentación de escritos ante distintos órganos administrativos no guarda relación única con la naturaleza de la presente reclamación, sino con la eventual concurrencia de distintas cuestiones jurídicas autónomas.*

*Entre ellas, sin carácter exhaustivo, coexistentes con el objeto de la presente reclamación, existiendo indicios sólidos sobre:*

- *Ejercicio de funciones públicas sin soporte jurídico formal específico.*
- *Atribución de carácter oficial a formaciones sin respaldo normativo expreso.*
- *Aplicación de requisitos sin cobertura normativa suficiente.*
- *Desviación de poder.*

**SÉPTIMA.** -

*Sobre el principio de buena administración y la finalidad del mantenimiento de la reclamación:*

*El derecho de acceso debe interpretarse en conexión con el principio de buena administración, que exige actuaciones transparentes, motivadas y plenamente sometidas al ordenamiento jurídico.*

*El acceso a un expediente administrativo completo constituye una garantía estructural del control de legalidad y de la interdicción de la arbitrariedad en la actuación administrativa pública.*

*En este contexto, este reclamante manifiesta su voluntad de continuar el procedimiento con la finalidad de:*

- a) Contribuir al esclarecimiento de las posibles vulneraciones del ordenamiento jurídico detectadas.*
- b) Facilitar, en su caso, la depuración de las responsabilidades que pudieran derivarse.*
- c) Contribuir a evitar la reiteración futura de situaciones contrarias al correcto funcionamiento de la actividad administrativa sometida a Derecho.»*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expesos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. Según dispone el artículo 4.2. d) del Reglamento de organización y funcionamiento de este Consejo, aprobado por Decreto 90/2025, de 19 de noviembre, del Consejo de Gobierno, corresponde a su Presidente resolver las reclamaciones que se presenten en aplicación del citado artículo 77.1 a).

**SEGUNDO.** El artículo 48 LTPCM establece que la reclamación «*se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo*». Sin embargo, de acuerdo con el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid de fecha 29 de septiembre de 2025:

*«La interposición de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos, en los supuestos en que la solicitud de acceso a la información no hubiera sido resuelta de forma expresa, no está sujeta al plazo de un mes a que se refiere el artículo 48, apartado 1, de la Ley 10/2019 y, por tanto, la interposición fuera de dicho plazo no debe determinar la inadmisión de aquélla, de conformidad con lo expuesto en la consideración jurídica primera»*

En consecuencia, al haberse interpuesto la presente reclamación frente a la desestimación presunta por silencio administrativo, la reclamación no está sujeta al plazo previsto en el art. 48 LTPCM.

**TERCERO.** Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública «los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones».

Este Consejo considera que el objeto de la solicitud que trae causa de la presente reclamación sería subsumible en la noción legal de «información pública», sin perjuicio de que corresponda valorar si concurre alguna de las limitaciones que pudieran condicionar el acceso a la información solicitada.

**CUARTO.** La presente reclamación trae causa de la desestimación presunta de la FMK a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el reclamante el día 31 de octubre de 2025, relativa al expediente completo sobre la tramitación y denegación de su inscripción en el Curso Técnico de Entrenadores Nivel II (Convocatoria RFEK 67/2025), con el desglose de documentos que figura en los antecedentes.

La FMK en su escrito de alegaciones expresa: *«con anterioridad a la notificación de la reclamación interpuesta ante ese Consejo, esta Federación ya ha dado respuesta expresa y documentada al interesado, remitiéndole copia íntegra del expediente»*, concretamente mediante burofax de fecha 5 de enero de 2026, recibido por el reclamante el 7 de enero de 2026. Con posterioridad, el 4 de febrero de 2026, la FMK procedió a una segunda remisión del expediente completo, en esta ocasión numerado, foliado y con firma digital, a requerimiento de la Dirección General de Deporte de la Comunidad de Madrid. La FMK entiende que la pretensión de acceso ha quedado materialmente satisfecha y solicita la desestimación de la reclamación por inexistencia de vulneración del derecho invocado.

Por su parte, el reclamante en su escrito de alegaciones sostiene que *«[!] la documentación remitida el 5 de enero de 2026 no presentaba los elementos estructurales propios de un expediente administrativo formalmente constituido, sino que consistía en una agregación de documentos de naturaleza heterogénea [...]»*.

En atención a las circunstancias reseñadas en el citado escrito de alegaciones de la FMK, a juicio de este Consejo, la solicitud habría sido contestada en el curso del presente procedimiento de reclamación y, en consecuencia, cabría considerar que se ha producido la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación en la medida en que se ha propiciado una contestación consistente con el contenido de la solicitud considerada, si bien no a través del cauce previsto en los artículos 42 y 43 de la LTPCM, sino a través del presente procedimiento de reclamación.

De los antecedentes considerados se desprende que la FMK ha manifestado haber remitido al reclamante, con fecha 4 de febrero de 2026, copia íntegra del expediente completo en formato numerado, foliado y con firma digital, a requerimiento de la Dirección General de Deporte de la Comunidad de Madrid. En este sentido, debemos remarcar que las cuestiones relativas a la validez o suficiencia formal de las remisiones anteriores, así como las referidas al fondo de la denegación de inscripción, quedan totalmente al margen de este procedimiento, cuyo objeto es, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47 y siguientes LTPCM, revisar la legalidad de la actuación del sujeto obligado en la contestación de las solicitudes de acceso a la información pública.

En conclusión, a juicio de este Consejo, en el curso de este procedimiento de reclamación la FMK ha facilitado al reclamante una respuesta a su solicitud de acceso a la información de conformidad con los datos e informaciones que obran en su poder, por lo que procede declarar concluso el procedimiento mediante resolución expresa en la que se declare la concurrencia de tal circunstancia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 21.1 LPAC.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

## RESUELVO

DECLARAR CONCLUSO el procedimiento iniciado como consecuencia de la reclamación formulada por [REDACTED] al haberse producido la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS  
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: JESÚS MARÍA GONZÁLEZ GARCÍA - \*\*\*2050\*\*  
Fecha: 2026.05.29 12:49